

T E S I S LIV/2007

IMPUESTO AL ACTIVO. NO QUEDA COMPRENDIDO EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del precepto citado, se advierte que son dos los elementos significativos en torno a los cuales se regulan las exenciones que benefician a los Municipios, Estados y Federación, a saber: los ingresos que obtienen los Municipios por concepto de prestación de servicios y los que obtienen con motivo de las contribuciones fijadas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, establecidos en los incisos a) y c) de la propia fracción invocada; en consecuencia, no se puede hacer extensiva esa exención a favor de los particulares o Municipios, respecto de la carga tributaria contenida en la Ley del Impuesto al Activo, ya que no se trata de una norma que beneficie a los sujetos pasivos de ese tributo, por provenir esa carga fiscal de una autoridad distinta de los Poderes Legislativos Estatales, es decir, del Congreso de la Unión, que sólo tiene como impedimento, en ese precepto, no limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones relativas a dichos incisos.

Amparo directo en revisión 320/2007.- Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V.- 23 de mayo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil siete.- Doy fe.

MGRL/mht.